Acuerdo por el que se aprueba[[1]](#footnote-1) el proyecto de Acuerdo que declara como jurídicamente **válida** la elección[[2]](#footnote-2) ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 23 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**A B R E V I A T U R A S:**

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJO GENERAL:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **IEEPCO o INSTITUTO:** | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:** | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. |
| **CPSNI:** | Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. |
| **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **CONSTITUCIÓN LOCAL:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| **LIPEEO:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| **TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL** | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| **SALA XALAPA o SALA REGIONAL** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz. |
| **SALA SUPERIOR:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). |
| **CIDH:** | Comisión Interamericana de Derechos Humanos. |
| **CORTE IDH:** | Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| **CEDAW:** | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. |
| **OIT:** | Organización Internacional del Trabajo. |

**A N T E C E D E N T E S:**

1. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)[[3]](#footnote-3) el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de* ***paridad de género*** *conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción l, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el* ***principio de paridad****”.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41[[4]](#footnote-4).

1. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca[[5]](#footnote-5), mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así́ como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el* ***principio de paridad de género****, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción l, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

1. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[[6]](#footnote-6), el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b)  La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

1. **Elección ordinaria 2019**. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI‐410/2019[[7]](#footnote-7), de fecha 31 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de diciembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades Municipales, a la Asamblea y a la Comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, “*para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.*

1. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género**. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca[[8]](#footnote-8), mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.*

1. **Elección Extraordinaria 2021**. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI‐29/2021[[9]](#footnote-9), de fecha 7 de julio de 2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de junio de 2021.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las Autoridades Municipales, a la Asamblea y a la Comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca para que, “previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año dos mil veintitrés, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

Así mismo se vinculó a las Autoridades Municipales, a la Asamblea y a la Comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca para “que en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

1. **Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021[[10]](#footnote-10), IEEPCO-CG-SNI-66/2021[[11]](#footnote-11) e IEEPCO-CG-SNI-67/2021[[12]](#footnote-12) se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales**,** el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:
2. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
3. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
4. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
5. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, estás fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
6. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
7. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/245/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020[[13]](#footnote-13), mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020[[14]](#footnote-14) de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, dicha autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

1. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022[[15]](#footnote-15), el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-112/2022[[16]](#footnote-16), que identifica el método de elección.
2. **Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/946/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-112/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022[[17]](#footnote-17) del Consejo General de este Instituto aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
4. **Informe de difusión de Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de agosto de 2022, identificado con número de folio 079958, el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, informó a la DESNI, que con fecha 11 de abril de 2022, informó y remitió un juego de copias fotostáticas a las Autoridades Auxiliares del contenido del oficio IEEPCO/DESNI/245/2022, con las que acreditó la difusión del Dictamen DESNI/IEEPCO/CAT-112/2022.
5. **Solicitud de copias de expediente de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 1 de septiembre de 2022, identificado con número de folio 080316, el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, solicitó a la DESNI la expedición de copias simples de los expedientes de las elecciones del Municipio que se analiza a partir del año 2016 a la fecha en que presentó dicha solicitud. En cumplimiento a lo solicitado, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2172/2022, de fecha 5 de septiembre del 2022, la DESNI, autorizó otorgar la información solicitada.
6. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de Instituto el 15 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080773, la Autoridad Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, informó a la DESNI fecha, hora y lugar para llevar a cabo su Asamblea de elección.
7. **Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en elPeriódico Oficial de Oaxaca[[18]](#footnote-18) el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*

*El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

1. **Escrito de inconformidad.** Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082524, el expresidente Municipal y un grupo de personas presentaron inconformidad respecto a la elección de dos personas que asumirán el cargo correspondiente al periodo 2023-2025. Anexaron diversos documentos para acreditar su dicho.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3645/2022, fechado el 9 de noviembre de 2022, la DESNI, otorgó vista del escrito de la inconformidad al Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que con base a sus atribuciones al ser la Autoridad en primera instancia, atienda la petición realizada por el promovente y se le citó a una mesa de trabajo programada el 15 de noviembre de 2022.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3646/2022, fechado el 9 de noviembre de 2022, la DESNI, informó a las personas inconformes, representados por expresidente Municipal que su escrito de inconformidad fue turnado al Presidente Municipal de su comunidad para que de acuerdo a sus atribuciones atienda la inconformidad planteada y fue citado para participar a una mesa de trabajo con las Autoridades electas y Autoridades Municipales el 15 de noviembre de 2022.

1. **Documentación de la elección.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de Instituto el 1 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082782, el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:
2. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 23 de octubre de 2022, con las correspondientes listas de Asistencias.
3. Original de citatorio para la integración formal de la Comisión Electoral Municipal, remitidos a la Presidenta Municipal Comunitaria, Agentes Municipales de Latuvi, Benito Juárez, y la Nevería, suscritos por la Autoridad Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.
4. Original del Acta de Cabildo, Autoridades municipales y Comisión Electoral de fecha 31 de agosto del 2022, en la que consta la integración de la Comisión Electoral.
5. Original de Convocatoria de fecha 16 de septiembre del 2022, para la elección de Autoridades Municipales de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.
6. Certificaciones de evidencia fotográfica de la difusión de la Convocatoria para la Asamblea de Elección de Autoridades Municipales de fecha 23 de octubre del 2022.
7. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
8. Copias certificadas de las Actas de nacimiento de las personas electas.
9. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.
10. Copias simples de la CURP de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 23 de octubre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal e instalación legal de la Asamblea.
3. Palabras de Bienvenida por el Agente Municipal de Latuvi.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
5. Elección de las personas que fungirán como concejales del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, en el período 2023-2025.
6. Clausura de la Asamblea General Comunitaria.
7. **Informe del Presidente Municipal.** Mediante oficio sin número, identificado con el número de folio 083413, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de noviembre de 2022 el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, contestó la vista a las inconformidades planteadas por personas de su Municipio, anexando documentales al oficio remitido.
8. **Reunión de trabajo.** Con fecha15 de noviembre de 2022, en las oficinas de la DESNI, se llevó a cabo una mesa de trabajo entre las personas inconformes con la elección llevada acabado el 23 de octubre de 2022 (en específico el nombramiento de dos integrantes del cabildo electo), las Autoridades electas y la Autoridad Municipal. Durante el desarrollo de la reunión, manifestaron lo que a su derecho correspondió y se salvaguardaron sus derechos.
9. **Escrito complementario de inconformidad.** Medianteescrito sin número, recibido en Oficialía de Partes el 18 de noviembre del 2022, identificado con número de folio identificado 083579, se recibió un escrito complementario a la inconformidad identificado con el número de folio 082524, mediante el cual expresidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, realizó diversas manifestaciones complementarias, respecto a la Asamblea de elección de fecha 23 de octubre del 2022.
10. **Integración y rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto.** Por Acuerdo número IEEPCO-CG-86/2022[[19]](#footnote-19), aprobado en la sesión extraordinaria urgente celebrada el 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto determinó la nueva integración y rotación de Presidencias de diversas Comisiones, entre ellas, la Permanente de Sistemas Normativos Indígenas cuya vigencia será hasta el 08 de noviembre de 2023, de conformidad con el punto resolutivo Tercero.
11. **Instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.** El 25 de noviembre de 2022[[20]](#footnote-20), se realizó la sesión de instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas integrada por la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez.

**R A Z O N E S J U R Í D I C A S:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal; articulo 42, numeral 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas[[21]](#footnote-21).** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas[[22]](#footnote-22), instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO en relación el precepto 42, numeral 9.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, de aplicación supletoria, la competencia de esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

1. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
2. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
3. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
4. La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a *“tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”*, es decir, las *“particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*[[23]](#footnote-23), lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural[[24]](#footnote-24) y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General de este Instituto, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2022, en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, como se detalla enseguida:

1. **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.
2. **ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, realizan mesas de trabajo bajo las siguientes reglas:

1. Las mesas son convocadas por la Autoridad Municipal en funciones;
2. En la mesa de trabajo participan integrantes de la Comisión Electoral, Autoridad Municipal, Autoridades de las Agencias y personas comisionadas de cada comunidad, quienes son electas en las respectivas Asambleas comunitarias.
3. Las reuniones tienen las siguientes finalidades:

a) Tomar acuerdos previos para la buena organización de la elección de autoridades.

b) Adoptan acuerdos para integrar la Comisión Electoral con representantes de la cabecera municipal y de las Agencias, quienes, son electos en sus respectivas Asambleas comunitarias.

c) Acordar la distribución de los cargos de forma intercalada entre la cabecera municipal y las agencias de forma escalonada.

d) Nombrada la Comisión Electoral Municipal, se les toma protesta y se instala. e) Decidir la fecha, lugar y hora en que se realizará la Asamblea de elección de Autoridades.

1. **ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

1. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
2. La convocatoria se realiza por escrito y se publica en los lugares más visibles de la Cabecera Municipal y en cada una de las localidades que integran el municipio.
3. Se da a conocer a través de los Agentes Municipales y de Policía, en la Cabecera Municipal los topiles recorren el municipio dando a conocer la convocatoria.
4. Se convoca a mujeres, hombres, personas originarias del municipio, que vivan en sus comunidades y en la cabecera municipal, así como a personas avecindadas.
5. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
6. La elección se lleva a cabo en el lugar que acuerde la Comisión Electoral Municipal.
7. La Asamblea es presidida por la Mesa de los Debates, Comité Electoral y la Autoridad Municipal; no obstante, la mesa de los Debates conduce la Asamblea.
8. Las Autoridades son electas mediante ternas o de acuerdo con el método que se decida en las reuniones previas. En las dos últimas elecciones se realizó mediante ternas. La ciudadanía emite su voto a mano alzada.
9. En la Asamblea intermedia, se pone a consideración de los asambleístas la ratificación o no de las Autoridades en funciones, si no se les ratifica en el cargo, se procede a desahogar una elección en la forma antes señalada.
10. Conforme a los acuerdos alcanzados entre la cabecera municipal y las Agencias Municipales, el Ayuntamiento debe quedar integrado con ciudadanos y ciudadanas de todas las comunidades que integran el municipio.
11. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal y en las Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
12. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades municipales, Mesa de los Debates, Autoridades de las Agencias y Asambleístas Asistentes.
13. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-112/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y publicada a través de fijación de carteles en los lugares más visibles de todas las comunidades que conforman el Municipio, así mismo fue difundido por medio de topiles, dando aviso a las personas en su domicilio, de conformidad con las certificaciones realizadas por la Secretaria Municipal, que obra en el expediente que se analiza, cumpliendo así con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, cumpliendo así con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **384 asambleístas**, **de los cuales 277 fueron hombres y 107 mujeres,** en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

En uso de la voz el Agente Municipal de Latuvi, dio las palabras de bienvenida a la Asamblea General Comunitaria, y posteriormente se realizó el nombramiento de la Mesa de los Debates, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores.

Continuando con el desarrollo de la Asamblea se procedió a la elección de las Autoridades Municipales, en uso de la voz el Presidente de la Mesa de los Debates, se dirigió a la asamblea manifestando que deberán elegir un cabildo integral, por lo tanto, se elegiría a personas de la cabecera municipal y también de sus agencias; siguió manifestando que en esta ocasión se elegiría para la Presidencia Municipal a una persona proveniente de una Agencia y la suplencia sería para la Cabecera Municipal.

Posteriormente se acordó que de esa forma se elegirán los demás cargos, por **ternas y levantando el dedo índice de la mano,** una vez realizado lo anterior y concluida la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:

|  |  |
| --- | --- |
| **PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **PRUDENCIANO SANTIAGO CRUZ** | **314** |
| GEORGINA MARCOS HERNÁNDEZ | 24 |
| VICTORIANO RAMÍREZ LÁZARO | 12 |

|  |  |
| --- | --- |
| **PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **RAMIRO SANTIAGO MARCOS** | **313** |
| JOEL IBARRA GARCÍA | 35 |
| YOVANI JUÁREZ SANTIAGO | 22 |

|  |  |
| --- | --- |
| **SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **JOSÉ JUÁREZ HERNÁNDEZ** | **266** |
| OCTAVIO MARCOS RAMÍREZ | 40 |
| CRUZ MARCOS MARTÍNEZ | 20 |

|  |  |
| --- | --- |
| **SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **BULMARO CRUZ GARCÍA** | **316** |
| ZENAIDA SANTIAGO SANTIAGO | 34 |
| JORGE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ | 25 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **LUCÍA CRUZ HERNÁNDEZ** | **289** |
| MARÍA SANTIAGO HERNÁNDEZ | 44 |
| JOB LÁZARO CRUZ | 17 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **CARMEN MARCOS SANTIAGO** | **279** |
| ALÍ SANTIAGO HERNÁNDEZ | 37 |
| SILVIA CRUZ RAMÍREZ | 14 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **RAFAEL MARCOS RAMÍREZ** | **316** |
| CARMEN MARCOS | 56 |
| ROBERTO HERNÁNDEZ CONTRERAS | 15 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **NOÉ SANTIAGO LUIS** | **321** |
| VICTORIA GARCÍA SANTIAGO | 24 |
| BRAULIO GARCÍA CRUZ | 15 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **MATILDE LÁZARO CONTRERAS** | **331** |
| OLGA GARCÍA SANTIAGO | 21 |
| ROSENDA SANTIAGO SANTIAGO | 28 |
|  |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **GUADALUPE CONTRERAS VARGAS** | **298** |
| GLORIA CONTRERAS HERNÁNDEZ | 41 |
| REGINA ALAVÉZ HERNÁNDEZ | 15 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIO/A** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **CELA CRUZ RAMÍREZ** | **289** |
| CARMEN MARTÍNEZ | 59 |
| ALEJANDRINA RANGEL CUÉLLAR | 31 |

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIDURÍA DE SALUD SUPLENTE** | |
| **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **REINA GARCÍA CRUZ** | **317** |
| DEMETRIO MARCOS PÉREZ | 19 |
| CARLOTA MARCOS RAMÍREZ | 13 |

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **un año y medio,** es por ello, que las concejalías propietarias se desempeñarán del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024; para el caso de las personas electas en las suplencias fungirán del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

| **CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRAN DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024** | | |
| --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **NOMBRES** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | PRUDENCIANO SANTIAGO CRUZ |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | JOSÉ JUÁREZ HERNÁNDEZ |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | LUCÍA CRUZ HERNÁNDEZ |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | RAFAEL MARCOS RAMÍREZ |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | MATILDE LÁZARO CONTRERAS |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | CELA CRUZ RAMÍREZ |

| **CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRAN DEL 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025** | | |
| --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **NOMBRES** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | RAMIRO SANTIAGO MARCOS |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | BULMARO CRUZ GARCÍA |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | CARMEN MARCOS SANTIAGO |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | NOÉ SANTIAGO LUIS |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | GUADALUPE CONTRERAS VARGAS |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | REINA GARCÍA CRUZ |

Es de destacarse que el sistema normativo del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, eligen dos periodos de año y medio cada uno, mismo que en Asamblea intermedia se ratifican o no los cargos electos, lo anterior tal como se encuentra estavlecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-112/2022, que identifica el método de elección de apartado B) ASAMBLEA DE ELECCION numeral “*IX, en la Asamblea intermedia, se pone a consideración de los asambleístas la ratificación o no de las Autoridades en funciones, si no se les ratifica en el cargo, se procede a desahogar una elección en la forma antes señalada”.*

**b)** **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX[[25]](#footnote-25) del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)[[26]](#footnote-26) precisó que:

*(…) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI), el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**e) De los derechos fundamentales.** Esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio del Consejo General de este Instituto, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes en estudio, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 107 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

Ahora bien, de **doce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres,** tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

| **MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| **1** | PRESIDENTE MUNICIPAL | **-------------------** | **---------------------** |
| **2** | SINDICO MUNICIPAL | **---------------** | **------------------** |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | LUCÍA CRUZ HERNÁNDEZ | CARMEN MARCOS SANTIAGO |
| 4 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | MATILDE LÁZARO CONTRERAS | GUADALUPE CONTRERAS VARGAS |
| 5 | REGIDURÍA DE OBRAS | --------------- | ------------------------------------- |
| 3 | REGIDURÍA DE SALUD | CELA CRUZ RAMÍREZ | REINA GARCÍA CRUZ |

Como antecedente, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) reconoce que el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, y de la ratificación del año 2021, los cuales fueron declarados como jurídicamente válidos, seis mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

| **MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2021** | | |
| --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **NOMBRES** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | - - - - - - - - - |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | SILVIA CRUZ RAMÍREZ |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | - - - - - - - - - |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | - - - - - - - - - |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | ESTELA SANTIAGO REYES |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | ERICA GARCÍA LÓPEZ |

| **CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRAN DEL 01 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022** | | |
| --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **NOMBRES** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | - - - - - - - - - |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | - - - - - - - - - |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | ERÉNDIRA SANTIAGO MARCOS |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | - - - - - - - - - |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | PAULA MARCOS RAMÍREZ |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | LUCINA CONTRERAS GARCÍA |

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse que la comunidad mantuvo el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **ORDINARIA 2019**  **y**  **EXTRAORDINARIA DE RATIFICACIÓN 2021** | | **ORDINARIA 2022** |
| **TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS** | 356 | 377 | 384 |
| **MUJERES PARTICIPANTES** | **132** | **136** | **107** |
| **TOTAL DE CARGOS** | 12 | Ratificación | 12 |
| **MUJERES ELECTAS** | **6** | Ratificación | **6** |

De lo anterior, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) reconoce que el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de Paridad de Género al establecer que en su **cabildo municipal la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres** con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de p**articipación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[[27]](#footnote-27) el **Decreto 1511,** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios[[28]](#footnote-28).

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus Autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) Votar en todas las elecciones (…) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (…) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Controversias.** Se advierte que obra el escrito de inconformidad de un grupo de personas representados por el expresidente Municipal, quienes se inconforman con la elección de dos personas que fueron electas el 23 de octubre de 2022, que fungirán en el periodo 2023-2025, escrito que fue recibido en oficialía de partes de este instituto el 26 de octubre del presente año e identificado con el número de folio 082524, en donde manifiestan que se enteraron de manera sorpresiva que entre los concejales fueron nombradas dos personas que en repetidas ocasiones han abusado del poder cometiendo diferentes delitos en contra de personas pacíficos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

En vista de lo anteriormente expuesto y en virtud de que en su escrito de inconformidad anexan diversas documentales que arrojan haber iniciado denuncias y quejas por abusos cometidos en su contra, los cuales fueron iniciados de acuerdo a las facultades de las Autoridades que conocieron dichos hechos.

De las documentales exhibidas por los inconformes, no resultan ser suficientes para no validar la asamblea de elección de fecha 23 de octubre del 2022, lo anterior porque no remiten prueba o indicio de sentencia otorgada por autoridad judicial que haya resuelto en contra de las personas de quienes solicitan a este Consejo no validarlos, lo anterior debido a que existe la presunción de inocencia, hasta en tanto no se declare responsabilidad mediante sentencia emitida por Tribunales competentes, situación que en el caso que nos ocupa no se acompaña resolución alguna que impidan ejercer el derecho de votar y ser votados de las personas que fueron electas en la Asamblea General de fecha 23 de octubre del 2022.

Del desahogo de la Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de octubre del 2022, no se advierte la existencia de la existencia de una imposibilidad con respeto a la falta de requisitos de elegibilidad de las personas que fueron propuestas, en especial al modo honesto de vivir.

Atendiendo a la Autonomía, y libre determinación y autogobierno cada comunidad mediante Asamblea General Comunitaria, al ser la máxima autoridad puede elegir a las personas que, conforme a su sistema normativo, consideran las idóneas para ocupar los cargos en la comunidad, sin dejar de mencionar que deben de cumplir con los requisitos que le ley les confiere, al estar en armonía con el sistema jurídico mexicano.

**i) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, esta Comisión considera pertinente remitir el presente proyecto de Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con la finalidad que proceda en términos de los artículos 9, 11 y 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

# A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica*,* del presente Acuerdo, se aprueba el proyecto de Acuerdo que declara como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria del 23 de octubre de 2022; para fungir en el período **de un año y medio,** es por ello, que las concejalías propietarias se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024; quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

| **CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRAN DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024** | | |
| --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGOS** | **NOMBRES** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | PRUDENCIANO SANTIAGO CRUZ |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | JOSÉ JUÁREZ HERNÁNDEZ |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | **LUCÍA CRUZ HERNÁNDEZ** |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | RAFAEL MARCOS RAMÍREZ |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | **MATILDE LÁZARO CONTRERAS** |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | **CELA CRUZ RAMÍREZ** |

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad. **haciendo tangible el principio de Paridad de Género**.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **f),** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General de este Instituto estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresadoen el inciso **b),** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad, la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, integrantes de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la Sesión Extraordinaria Urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre de dos mil veintidós, ante el Secretario Técnico de la Comisión , quien da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA**  **ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ** | **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  **FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ** |

1. De conformidad con el artículo 6, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Comisiones, una de las atribuciones de las Comisiones Permanentes consiste en discutir y “aprobar” los proyectos de acuerdo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible para su consulta en <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-3)
4. ***Artículo 41.*** *(…)*

   La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (…). [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible para su consulta en <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13> [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible para su consulta en<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/02%20ACUERDO%20SANTA%20CATARINA%20LACHATAO.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30> [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible para su consulta en<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI292021.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf [↑](#footnote-ref-13)
14. Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. Disponible para su consulta en [112\_SANTA\_CATARINA\_LACHATAO.pdf (ieepco.org.mx)](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/112_SANTA_CATARINA_LACHATAO.pdf) [↑](#footnote-ref-16)
17. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
18. Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25> [↑](#footnote-ref-18)
19. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG_86_2022.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
20. Disponible para su consulta en <https://www.youtube.com/watch?v=j8kwxSAysj0> [↑](#footnote-ref-20)
21. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/24/49). [↑](#footnote-ref-21)
22. Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63. [↑](#footnote-ref-23)
24. Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. [↑](#footnote-ref-24)
25. **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres. [↑](#footnote-ref-25)
26. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. [↑](#footnote-ref-26)
27. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30> [↑](#footnote-ref-27)
28. *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf [↑](#footnote-ref-28)